



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
Departamento de Justicia

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2024-01**

**A: TODOS LOS FISCALES DE DISTRITO, DIRECTORES DE UNIDADES ESPECIALIZADAS, COORDINADORES DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS, FISCALES AUXILIARES, PROCURADORES DE ASUNTOS DE MENORES Y FISCALES ESPECIALES**

**ASUNTO: NORMAS DEL PROGRAMA DE SALONES ESPECIALIZADOS EN CASOS DE TRASTORNO POR CONSUMO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y ALCOHOL (“DRUG COURTS”)**

**I. BASE LEGAL**

Esta Orden Administrativa se adopta en virtud de los poderes conferidos al Secretario de Justicia (en adelante el “Secretario”) recogidos en las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup> y en la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*<sup>2</sup> (en adelante la “Ley Núm. 205”), la cual establece que el Secretario de Justicia es el principal funcionario de ley y orden con la facultad para disponer el funcionamiento, organización y procedimientos internos del Departamento de Justicia (en adelante el “Departamento”). Asimismo, el Artículo 18 (b) de la Ley Núm. 205 faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que estime necesarios para implementar los propósitos de la Ley y de las demás responsabilidades que le impone el estatuto.<sup>3</sup>

**II. PROPÓSITO Y DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA**

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública promover la rehabilitación de aquellos que sufren de un trastorno de consumo de sustancias controladas y alcohol, toda vez que dicho trastorno constituye una amenaza a la seguridad y salud pública. El trastorno de consumo de sustancias se ha definido como la “afección caracterizada por la presencia de problemas clínicamente significativos relacionados al consumo repetido y problemático de sustancias”<sup>4</sup>. Este uso problemático de sustancias viene atado a un sinnúmero de repercusiones sociales, entre las que se encuentra la comisión de delito. La imposición de penas que fracasasen en atender el trastorno de

<sup>1</sup> Const. PR, LPR A, Tomo 1.

<sup>2</sup> 3 LPR A sec. 291 *et seq.*

<sup>3</sup> 3 LPR A sec. 292o (b).

<sup>4</sup> American Psychiatric Association. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: DSM-5* (2022, 5ta. ed., text. rev.).

consumo de sustancias desde una perspectiva integral aumenta considerablemente las posibilidades de reincidencia, a la vez que constituye un gasto significativo al erario.

Una alternativa al sistema tradicional es un enfoque de justicia terapéutica, el cual detiene la puerta giratoria de las instituciones penales de muchos imputados de delito que reiteradamente incurren en violaciones a la ley, motivados por su adicción. Al utilizar la justicia como agente de cambio, se atiende, desde una perspectiva salubrista, aquello que los lleva a delinquir.

Los Salones Especializados en Casos por Trastorno de Consumo de Sustancias Controladas y Alcohol o “Drug Courts” (en adelante el “Programa “Drug Courts””) constituyen uno de los mecanismos disponibles más efectivos para asegurar que aquellos que sufren de un trastorno de sustancias controladas y están siendo procesados criminalmente tengan a su disposición programas de rehabilitación efectiva que les permita reintegrarse a la sociedad. El Programa “Drug Courts” opera con componentes especializados del Poder Judicial, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Sociedad para la Asistencia Legal, quienes trabajan al unísono para lograr la recuperación del participante. Este programa de salones especializados permite que el acusado que tiene una condición adictiva no forme parte de la población carcelaria, lo cual redundaría en beneficio para él y para la sociedad. Tras el cumplimiento con las condiciones impuestas, se ordena el archivo y sobreseimiento de los cargos y se viabiliza su reinserción social. Dicho programa opera actualmente en las regiones de Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Fajardo, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce, San Juan y Utuado bajo estricta supervisión judicial.



Con el fin de establecer la uniformidad en el manejo de los casos del Programa “Drug Courts” y reforzar la naturaleza colaborativa de este, el Poder Judicial, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Sociedad para la Asistencia Legal suscribieron, el 24 de octubre de 2023, la *Guía Uniforme para la Operación de los Salones Especializados por Trastornos por Consumo de Sustancias Controladas y Alcohol* (en adelante la “Guía Uniforme”). Véase, Anejo I. Esta Guía Uniforme, que entró en vigor noventa (90) días luego de su aprobación, incorpora estrategias de vanguardia para optimizar los resultados en los Salones Especializados en la recuperación.

Por primera ocasión, el Programa “Drug Courts” considerará elegibles a aquellos imputados con un trastorno de consumo de alcohol, lo que permitirá ampliar la población que pudiera beneficiarse del privilegio. Asimismo, se adoptó un sistema de fases, conforme a las recomendaciones del *National Drug Court Institute* y se delimitaron los criterios de admisión para aquellos candidatos que, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como *Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*<sup>5</sup> (en adelante la “Ley MEDICINAL”), han sido autorizados por el Estado para el uso del cannabis medicinal.

Mediante la presente Orden Administrativa se establecen las nuevas normas del Programa “Drug Courts” para todos los fiscales del Departamento de Justicia.

---

<sup>5</sup> 24 LPRA sec. 2621 *et seq.*

### III. COMPONENTES DEL PROGRAMA

El Programa “Drug Courts” está compuesto por representantes de las siguientes agencias o entidades y sus respectivos componentes:

1. Poder Judicial: Componente judicial.
2. Departamento de Justicia: Representantes del Ministerio Público.
3. Departamento de Corrección y Rehabilitación: Investigación y supervisión del participante.
4. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante la “ASSMCA”): Componente de evaluación y tratamiento del participante.
5. Sociedad para la Asistencia Legal (en adelante la “SAL”): Representación legal del participante.
6. Negociado de la Policía de Puerto Rico: Investigación y supervisión de los participantes en la comunidad.

### IV. CRITERIOS DE ELIGIBILIDAD

Los imputados o acusados deberán cumplir con los siguientes criterios para poder participar en el Programa “Drug Courts”:

1. Ser identificado como una persona que presente un trastorno relacionado al uso de sustancias controladas y/o alcohol por un personal adiestrado y capacitado que haga uso de instrumentos desarrollados con esos fines.
2. Ser imputado de la comisión de un delito que guarde relación causal con un trastorno adictivo. La relación entre el delito imputado y el trastorno adictivo se puede establecer si su comisión es consecuencia directa de estar bajo los efectos de sustancias controladas o alcohol, o por la necesidad indirecta de costear dichas sustancias.
3. Hacer alegación de culpabilidad o ser hallado culpable de un delito no violento, según definido en la Guía Uniforme.
4. Aceptar de los términos y las condiciones dispuestas en el Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación por parte del candidato, corroborada mediante su firma. Deberá firmar, además, un convenio o resolución de desvío.
5. Poseer un historial criminal limitado, según definido en la Guía Uniforme. No se considerarán aquellas convicciones extinguidas hace más de cinco (5) años.
6. En caso de tener la obligación de pagar una pensión alimentaria, deberá estar en cumplimiento con su obligación de hacer los pagos, o estar acogido a un plan de pagos y en cumplimiento con el mismo.
7. No haber sido convicto anteriormente de un delito violento, según definido en la Guía Uniforme, o de venta y tráfico de drogas.

8. Divulgar toda la información relevante al proceso de admisión, sin ocultar datos necesarios. En el caso de ocultar información relevante al proceso de admisión, el Juez evaluará la información y determinará la elegibilidad.
9. No utilizar cannabis de manera recreacional. El uso medicinal del cannabis, debidamente autorizado de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley MEDICINAL, estará sujeto a una evaluación clínica y requerirá una evaluación caso a caso, que tome en consideración que no conflija con los objetivos del Programa. Véase, Artículo 12 de la Guía Uniforme.

El candidato que interese participar en el Programa “Drug Courts” puede cualificar para uno de los siguientes desvíos establecidos en las siguientes leyes:

1. Regla 247.1 de Procedimiento Criminal<sup>6</sup>
2. Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>7</sup>
3. Art. 404 (B) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*<sup>8</sup> (en adelante la “Ley de Sustancias Controladas”).
4. Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*<sup>9</sup> (en adelante la “Ley Núm. 54”)

## V. DELITOS ELEGIBLES

Los participantes del Programa “Drug Courts” deben haber sido acusados de alguno de los siguientes delitos:

### A. Ley de Sustancias Controladas

1. Artículo 401 - Distribución o posesión con intención de distribuir una sustancia controlada.<sup>10</sup> Solamente cualificarán los candidatos menores de veintiún (21) años. Por excepción, los candidatos de 21 años o más cualificarán cuando se reclasifica a los tipificados en los Artículos 404, 406 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas<sup>11</sup>.
2. Artículo 404 - Posesión de alguna sustancia controlada.<sup>12</sup>
3. Artículo 406 - Tentativa o conspiración para cometer delito definido en la Ley de Sustancias Controladas.<sup>13</sup>
4. Artículo 412 - Fabricar, distribuir, vender, dispensar, entregar, transportar, ocultar o poseer con la intención de distribuir, vender, disponer, entregar, transportar u ocultar

<sup>6</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 247.1.

<sup>7</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 247.2.

<sup>8</sup> 24 LPRA sec. 2404.

<sup>9</sup> 8 LPRA sec. 636.

<sup>10</sup> 24 LPRA sec. 2401.

<sup>11</sup> 24 LPRA secs. 2404, 2406 y 2412.

<sup>12</sup> 24 LPRA sec. 2404.

<sup>13</sup> 24 LPRA sec. 2406.

parafernalia relacionada con sustancias controladas.<sup>14</sup>

Queda excluido el delito de empleo de menores para transportar, fabricar, distribuir o dispensar sustancias controladas, según tipificado en el Artículo 411 de la Ley de Sustancias Controladas<sup>15</sup> y el delito de introducción de drogas a escuelas o instituciones recreativas, según tipificada en el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas<sup>16</sup>.

B. Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como *Código Penal de Puerto Rico*<sup>17</sup> (en adelante el “Código Penal”)

1. Artículo 181 - Apropiación ilegal.<sup>18</sup>
2. Artículo 182 - Apropiación ilegal agravada.<sup>19</sup>
3. Artículo 192 - Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.<sup>20</sup>
4. Artículo 108 - Agresión.<sup>21</sup>
5. Artículo 211 - Falsificación de documentos.<sup>22</sup>
6. Artículo 217 - Posesión o traspaso de documentos falsificados.<sup>23</sup>
7. Artículo 194 - Escalamiento<sup>24</sup> (refiérase a la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>25</sup>).
8. Artículo 195 - Escalamiento agravado<sup>26</sup> (refiérase a la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>27</sup>).

C. Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*<sup>28</sup>

- 
1. Artículo 15 - Posesión y comercio ilegal de vehículos y piezas.<sup>29</sup>
  2. Artículo 18 - Apropiación ilegal de vehículos.<sup>30</sup>
  3. Artículo 19 - Apropiación ilegal de piezas de vehículos.<sup>31</sup>

---

<sup>14</sup> 24 LPRA sec. 2412.

<sup>15</sup> 24 LPRA sec. 2411.

<sup>16</sup> 24 LPRA sec. 2411a.

<sup>17</sup> 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*

<sup>18</sup> 33 LPRA sec. 5251.

<sup>19</sup> 33 LPRA sec. 5252.

<sup>20</sup> 33 LPRA sec. 5262.

<sup>21</sup> 33 LPRA sec. 5161.

<sup>22</sup> 33 LPRA sec. 5281.

<sup>23</sup> 33 LPRA sec. 5287.

<sup>24</sup> 33 LPRA sec. 5264.

<sup>25</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 247.2.

<sup>26</sup> 33 LPRA sec. 5265.

<sup>27</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 247.2.

<sup>28</sup> 9 LPRA sec. 3201 *et seq.*

<sup>29</sup> 9 LPRA sec. 3214.

<sup>30</sup> 9 LPRA sec. 3217.

<sup>31</sup> 9 LPRA sec. 3218.

D. Ley Núm. 54

1. Artículo 3.1 – Maltrato<sup>32</sup> (cuando no se trate de grave daño a la víctima).
2. Artículo 3.3 – Maltrato mediante amenaza<sup>33</sup> (siempre y cuando no haya utilizado armas ni se le cause grave daño a la víctima).
3. Artículo 3.4 – Maltrato mediante restricción a la libertad<sup>34</sup> (siempre y cuando no haya utilizado armas ni se le cause grave daño a la víctima).

E. Cualquier otro delito que sea cometido como consecuencia de estar bajo los efectos de sustancias controladas o alcohol, o por la necesidad de obtener y consumir alguna sustancia o costear su trastorno adictivo, siempre que no se haya utilizado un arma contra la víctima, ya sea arma blanca o de fuego, o que no se le haya causado daño corporal a la víctima.

F. En los casos de la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>35</sup>, podrán ser considerados para participar del desvío terapéutico los imputados o acusados de cualquier delito grave, excepto cuando se trate de delitos violentos, de naturaleza sexual, delitos cometidos contra un menor de edad y todo delito que conlleve una pena de reclusión por un término mayor de ocho (8) años. Tampoco cualificarán los delitos de distribución de sustancias controladas, según definidos en la Ley de Sustancias Controladas, de ser referidos al Programa bajo esta disposición legal.

G. Estarán excluidos los casos en los que se imputa infracción a los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05 y 7.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*<sup>36</sup>.



VI. PROCEDIMIENTOS<sup>37</sup>

- a. Previa solicitud del representante legal de la persona imputada o acusada, se podrá solicitar la evaluación para el Programa “Drug Courts” en cualquier etapa del proceso criminal, luego de encontrarse Causa Probable para Arresto.
- b. El fiscal deberá evaluar el expediente, incluyendo el historial criminal del candidato, previo al otorgamiento de su anuencia para el referido para evaluación al Programa. Informará a la víctima del delito y al agente interventor sobre la petición del candidato y le explicará las consecuencias de esta. En caso de que el candidato sea referido para evaluación al desvío tras ser hallado culpable por infracción al Artículo 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas<sup>38</sup> o de algunos de los delitos de la Ley Núm. 54, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54<sup>39</sup>, se deberá informar a los agentes interventores y/o a la víctima sobre el proceso al que será sometido el convicto y que, como parte de la

---

<sup>32</sup> 8 LPRC sec. 631.

<sup>33</sup> 8 LPRC sec. 633.

<sup>34</sup> 8 LPRC sec. 634.

<sup>35</sup> 34 LPRC Ap. II, R. 247.2.

<sup>36</sup> 9 LPRC secs. 5201, 5202, 5203, 5205 y 5206.

<sup>37</sup> Véase, Art. 15 de la Guía Uniforme.

<sup>38</sup> 24 LPRC sec. 2404 (a).

<sup>39</sup> 8 LPRC sec. 636.

evaluación, se auscultará su posición.

- c. Cualquiera que sea el desvío solicitado por la persona imputada o acusada, el Juez deberá completar la Hoja de Referido (OAT 1592). El Coordinador Auxiliar de Programas Judiciales del Tribunal le solicitará al Agente Enlace el historial criminal del candidato y lo referirá al Técnico de Servicio Sociopenales (en adelante el "TSS") o al Oficial de Servicios Alternos y de Recuperación (en adelante el "OSAR") para la preparación del Informe Presentencia o Informe Social, según corresponda.
- d. En aquellos desvíos en los que se requiera una alegación de culpabilidad como requisito para el privilegio, el fiscal deberá solicitar que el Informe Presentencia o Informe Social sea presentado al Tribunal una vez se registre la correspondiente alegación.
- e. El TSS o el OSAR preparará un Informe Presentencia o Informe Social, según proceda, el cual será sometido al Coordinador del Tribunal dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables a partir de la fecha en que el TSS u OSAR recibió el referido, si el candidato está bajo fianza. El referido término podrá ser prorrogado mediante solicitud al Juez Coordinador por justa causa. Los casos de candidatos sumariados tendrán prioridad en la preparación y entrega del Informe, con un término no mayor de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo del referido.
- f. El Informe Presentencia o Informe Social deberá contener la siguiente información:
  - i. Datos de identificación;
  - ii. Situación legal;
  - iii. Entrevista a víctimas;
  - iv. Historial criminal;
  - v. Historial social;
  - vi. Historial médico y de salud mental;
  - vii. Plan de salida; y
  - viii. Evaluación del caso.
- g. Además, el Informe Presentencia deberá contener las recomendaciones y condiciones de tratamiento establecidas en el Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación de la ASSMCA o del proveedor de servicios, de conformidad con la modalidad del tratamiento recomendada para la recuperación del candidato.
- h. Si el Juez del Salón Especializado determina que el imputado o acusado no reúne los requisitos para participar en el Programa "Drug Courts" o se rehúsa a participar del Programa, se continuará con el trámite regular del caso.
- i. Del fiscal considerar que el interés público requiere que el acusado no ingrese al Programa "Drug Courts" pese a una recomendación positiva en el Informe Presentencia o Informe Social, este deberá consultar y contar con la aprobación del Fiscal de Distrito para oponerse a la admisión del acusado al Programa.



- j. En los casos referidos al amparo de la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>40</sup>, el Tribunal, en cualquier momento, luego de la existencia de una determinación de causa para arresto según dispuesto en la Regla 6 de Procedimiento Criminal<sup>41</sup>, pero antes de un pronunciamiento de culpabilidad por algún delito de posesión de sustancias controladas, apropiación ilegal u otro delito grave, intentado o cometido sin violencia que sea consecuencia directa del deseo del imputado de satisfacer una adicción, a solicitud del imputado o del Ministerio Público, recibirá prueba sobre la adicción del imputado a sustancias controladas.

Si el Tribunal determina que el imputado sufre de un “trastorno relacionado a sustancias”, según definido este término por el Artículo 1.06 (rrr) de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Salud Mental de Puerto Rico*<sup>42</sup> (en adelante la “Ley de Salud Mental”), detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación por un “equipo interdisciplinario”, según definido este término por el Artículo 1.06 (x) de la Ley de Salud Mental<sup>43</sup>, quienes, a su vez, emitirán al Tribunal una recomendación sobre tratamiento y, de requerirse dicho proceder, prepararán un Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación, según definido este término en el Artículo 1.06 (vv) de la Ley de Salud Mental<sup>44</sup>. Este Plan contendrá las recomendaciones y condiciones de tratamiento necesarias y apropiadas, de conformidad con su nivel de cuidado, para la rehabilitación del imputado, el cual no excederá de tres (3) años.



El Tribunal recibirá el referido Plan y celebrará una vista para discutir su contenido. Si el imputado acepta los términos y condiciones dispuestas en el mismo, deberá suscribir el correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o uno privado, pero debidamente supervisado y licenciado por una agencia gubernamental, y el Tribunal ordenará el inicio inmediato del tratamiento y retendrá jurisdicción sobre el imputado hasta tanto se certifique su cumplimiento con lo estipulado en el Plan. El acceso al convenio estará subordinado a que el imputado realice, libre y voluntariamente, la correspondiente alegación de culpabilidad. En los casos en los que no se haya celebrado la vista preliminar, el Tribunal apercibirá al imputado de que la firma del convenio conlleva también una renuncia expresa a su derecho de celebrar dicha vista y que acepta una determinación de causa para acusar. En estos casos, el Tribunal concederá cinco (5) días al Ministerio Público para que presente la correspondiente acusación y señalará el acto de lectura de acusación. En el acto de lectura de acusación, el Tribunal se asegurará de que la determinación del imputado de renunciar a sus derechos es libre, voluntaria, informada e inteligente. El Tribunal apercibirá al imputado de que, de abandonar el programa de tratamiento, podría extenderse la duración del convenio hasta un máximo de cinco (5) años y revocarse el beneficio concedido, dictándose la correspondiente sentencia.

Si el imputado no acepta los términos y condiciones del Plan, el Tribunal continuará con el proceso ordinario. Previo a devolver el caso a la etapa correspondiente, el Tribunal le

<sup>40</sup> 34 LPRa Ap. II, R. 247.2.

<sup>41</sup> 34 LPRa Ap. II, R. 6.

<sup>42</sup> 24 LPRa sec. 6152b (rrr).

<sup>43</sup> 24 LPRa sec. 6152b (x).

<sup>44</sup> 24 LPRa sec. 6152b (vv).

advertirá al imputado que su decisión de no aceptar el Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación será irrevocable y que, una vez devuelto el caso al trámite ordinario, no podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta regla.

- k. De reunir los criterios para la admisión al Programa “Drug Courts”, el Tribunal dictará resolución y suscribirá un convenio en aquellos casos referidos al amparo del Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54<sup>45</sup>, y las Reglas 247.1 y 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>46</sup>. El Tribunal explicará al participante las condiciones a las que estará sujeto tras su admisión al Programa “Drug Courts”.
- l. En caso de que el participante haya sido procesado al amparo de la Ley Núm. 54 y exista en su contra una orden de protección vigente a favor de la víctima, el fiscal deberá notificar la situación de inmediato al Coordinador de la Unidad Especializada de su distrito para que entre ambos pongan en conocimiento a la víctima, tomen las medidas de seguridad que procuren su bienestar y se le ofrezcan los servicios de protección disponibles.
- m. Una vez la persona ha sido admitida a los Salones Especializados y ubicada en un programa de tratamiento, el Juez Coordinador celebrará vistas de seguimiento para ejercer una supervisión judicial intensiva. Se celebrarán con la frecuencia mínima que se establece el sistema de fases del Programa “Drug Courts”, pero sin impedir que, a discreción del Juez Coordinador, se celebren con la frecuencia que determine necesaria.

## VII. DEBERES DE LOS FISCALES

- A. Durante el proceso de identificación, referido y evaluación del imputado o acusado, todos los fiscales del Departamento de Justicia deberán:
  1. Identificar diligentemente aquellos casos que, a base del sumario fiscal, de las entrevistas con los testigos o de los testimonios vertidos en sala, pudieran beneficiarse del Programa “Drug Courts”.
  2. Examinar el historial criminal del imputado o acusado, para determinar si existe impedimento para el referido al Programa “Drug Courts”.
  3. Orientar a las víctimas y agentes interventores sobre el funcionamiento del Programa, así como las consecuencias en caso de incumplimiento. Debe tomarse en consideración la posición de las víctimas.
  4. En los casos en los que la conducta criminal que se imputa sea al amparo de la Ley Núm. 54, el fiscal que recomiende la evaluación del participante prospecto deberá informar a la víctima de delito:
    - i. Las razones que justifican la recomendación;

<sup>45</sup> 8 LPRA sec. 636

<sup>46</sup> 34 LPRA Ap. II, Rs. 247.1 y 247.2

- ii. las consecuencias jurídicas que tiene la participación de este y cómo se distinguen del desvío del Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54<sup>47</sup>; y
  - iii. que la aprobación final sobre la participación del candidato dependerá de la postura del Coordinador de la Unidad Especializada y del Fiscal de Distrito.
5. En aquellos casos en los que para su ingreso al Programa se requiera la reclasificación de delito, debe acordarse con la representación legal del imputado o acusado previo al referido, la pena a imponerse en caso de que no cualifique para el Programa “Drug Courts”.
  6. Suscribir el referido para la evaluación al Programa “Drug Courts” junto a la representación legal del imputado o acusado.
  7. Utilizar durante todo el proceso un lenguaje que evite perpetuar el estigma al que se ven sometidas aquellas personas con un trastorno de consumo de sustancias y/o alcohol, conforme a las capacitaciones ofrecidas por el Departamento de Justicia en cuanto al tema.
- B. Además de lo anterior y de las funciones que le sean encomendadas por el Fiscal de Distrito, los fiscales asignados al Programa “Drug Courts” tendrán los siguientes deberes:
1. Verificar si el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad para el desvío.
  2. Examinar detalladamente el Informe Social o Presentencia que rinda el TSS u OSAR, según corresponda, y expresar su aprobación u objeción a la admisión del imputado o acusado en el Programa “Drug Courts”. En los casos en los que se imputa un delito tipificado en la Ley Núm. 54, el fiscal asignado a los Salones Especializados debe asegurarse de que se cuenta con el aval del Coordinador de la Unidad Especializada y del Fiscal de Distrito, tras una evaluación del expediente.
  3. En la medida que sea posible, debe exigir restitución de los bienes o su valor como parte del acuerdo de admisión al Programa “Drug Courts”, tomando en cuenta siempre que un imputado o acusado puede ser indigente. Se permitirá la participación del imputado o acusado en el Programa si de una investigación preliminar se desprende que el imputado o acusado no cuenta con medios para restituir el valor de lo perdido. Esta determinación se hará caso a caso.
  4. Cuando la disposición por la que ingresará al Programa “Drug Courts” así lo requiera y el candidato cumpla con los criterios de elegibilidad del Programa, el fiscal asignado al Salón Especializado de recuperación será el encargado de suscribir el convenio.
  5. Revisar los informes de evaluación y progreso de cada participante elaborados por la ASSMCA y por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, según sea el caso.

---

<sup>47</sup> 8 LPRC sec. 636.

6. Mantener comunicación constante con los TSS y OSAR para conocer los ajustes y progresos de los participantes.
7. Participar de las reuniones que se hacen con los demás componentes del Programa "Drug Courts" para la discusión de los casos en los que se exponen alternativas en cuanto al manejo del caso.
8. Velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el sistema de fases y de las condiciones impuestas en la resolución.
9. Fijar posición en cuanto a la concesión de incentivos y solicitar, de ser necesario, la imposición de sanciones, teniendo presente el fin rehabilitador del Programa.
10. Iniciar el proceso de revocación del desvío cuando el participante incumpla con alguna de las condiciones impuestas como parte de la resolución. Los fiscales deberán ejercer estas funciones teniendo en cuenta, sin embargo, que quien cuenta con un trastorno de consumo de sustancias, en su proceso inicial, confronta problemas de ajuste y es normal que abandone el tratamiento en los inicios del proceso de rehabilitación. Por tanto, solo debe iniciarse el procedimiento de revocación cuando exista la certeza de que el abandono fue una decisión consciente que constituyó realmente una fuga. Esto se debe determinar caso a caso, y siempre debe llevarse primero a la atención del equipo del Programa "Drug Courts".
11. Asistir al salón de sesiones para toda vista relacionada con el Programa "Drug Courts".
12. Actualizar la información contenida en el Registro Criminal Integrado conforme a lo acontecido en corte abierta y rendir los informes mensuales requeridos por la División de Coordinación de Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y "Drug Courts".
13. De ordenarse el archivo y sobreseimiento de los cargos, deberá remitir a la Oficina de Sistemas de Información de Justicia Criminal la sentencia de archivo y sobreseimiento para que refleje que el participante completó con éxito el Programa "Drug Courts".
14. La atención de los casos referidos a los Salones Especializados por parte de los fiscales tendrá prioridad ante el resto de los deberes que le sean encomendados en la fiscalía.

## VIII. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, sección, párrafo o inciso de esta Orden Administrativa fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará el resto de esta Orden Administrativa, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, sección, párrafo o inciso de esta Orden Administrativa que hubiese sido así declarado.

## **IX. DEROGACIÓN**

Se deroga la Orden Administrativa Núm. 2022-05 del Departamento de Justicia de 26 de agosto de 2022, así como cualquier otra orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

## **X. VIGENCIA**

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de febrero de 2024.

  
Domingo Emanuelli Hernández  
Secretario de Justicia